

AUTO No. 01412

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicados No. 2011ER81585 del 7 de Julio de 2011 y 2011ER99675 del 11 de agosto de 2011, se recibió quejas de la señora CLARA INES CALVO por contaminación auditiva generada por los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 90 No 87 A -46, Carrera 89 A No 89-59, Carrera 89 A 89-29, Calle 89 entre Carreras 89 A y 90 en el sector del barrio los Cerezos, localidad de Engativa.

Que atendiendo las anteriores solicitudes, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, requirió mediante el acta No. 216 del 2 de Septiembre de 2011, al propietario del establecimiento **TIENDA LA CORAZON** para que en un término de 20 días calendario realice las adecuaciones necesarias para cumplir con los parámetros de emisión establecidos.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al acta de requerimiento antes mencionada, practicó visita técnica el día 28 de octubre de 2011, al establecimiento **TIENDA LA CORAZON**, ubicado en la Calle 89 No. 89-A-34 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.



AUTO No. 01412

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04050 del 21 de Mayo de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a área residencial con actividad económica en la vivienda, se encuentra ubicado en la CALLE 89 # 89 A – 34 y limita al occidente con establecimiento de comercio, al occidente con establecimiento de comercio y al sur con una edificación residencial.

El establecimiento desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de una edificación y en el momento de la visita se pudo corroborar su funcionamiento con las puertas abiertas. La actividad principal del establecimiento es venta de licor para consumo en establecimiento y juego de rana, en el momento de la visita se pudo verificar el funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido Rokóla (sic) y dos Baffles, al igual el funcionamiento de la rana.

Tabla No. 5 Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Ruido Continuo	X	<i>Música producida por la rokóla (sic) y dos baffles.</i>
	Ruido Intermitente	X	<i>Por la algarabía de los asistentes y juego de rana.</i>

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.8 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L90	Leq emisión	
<i>Anden frente al establecimiento</i>	1.5	22:03:59	22:13-59	64.5	64,5	66.3	<i>Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.</i>

AUTO No. 01412

Nota: Se registraron 10 minutos de monitoreo con la fuente encendida debido a la manipulación de la fuente (bajaron el volumen), el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ **66,3 dB (A)**.

Nota 2: se toma el valor $L_{Aeq,T}$ 66,3, ya que la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: 66,3 dB(A).

(...)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
TIENDA LA CORAZON	55	63.3	-11,3	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes del establecimiento objeto de estudio y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un Nivel sonoro $Leq_{emisión}$ **66,3 dB(A)**, el nivel de ruido trasciende al exterior del establecimiento **TIENDA LA CORAZÓN**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se

Página 3 de 9

AUTO No. 01412

oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04050 del 21 de Mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Juego de Rana, Rokola y dos baffles), generadas por el establecimiento denominado **TIENDA LA CORAZON**, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 66.3dB(A) en el horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial está registrado como **TIENDA BAR LA CORAZON**, con Matrícula Mercantil No. 1745661 del 10 de octubre de 2007, de propiedad del señor **HERNANDO HERNANDEZ ESPITIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.471.307

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **TIENDA BAR LA CORAZON**, con Matrícula Mercantil No. 1745661 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Calle 89 No. 89-A-34 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, señor **HERNANDO HERNANDEZ ESPITIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.471.307, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el

AUTO No. 01412

objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativa ...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TIENDA BAR LA CORAZON**, con Matrícula Mercantil No. 1745661 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Calle 89 No. 89-A-34 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra el propietario del establecimiento

Página 5 de 9

AUTO No. 01412

denominado **TIENDA BAR LA CORAZON**, con Matrícula Mercantil No. 1745661 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Calle 89 No. 89-A-34 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, de propiedad del señor **HERNANDO HERNANDEZ ESPITIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.471.307, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01412

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HERNANDO HERNANDEZ ESPITIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.471.307, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TIENDA BAR LA CORAZON**, con Matrícula Mercantil No. 1745661 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Calle 89 No. 89-A-34 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HERNANDO HERNANDEZ ESPITIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **80.471.307**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TIENDA BAR LA CORAZON**, con Matrícula Mercantil No. 1745661 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Calle 89 No. 89-A-34 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento comercial denominado **TIENDA BAR LA CORAZON**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 7 de 9



AUTO No. 01412

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: SDA-08-2012-2021

Elaboró:

Ower Jimmy Borda Parra	C.C: 79411620	T.P: 210322	CPS: CONTRAT O 494 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/11/2012
------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013
Jenny Alexandra Perez Gonzalez	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 548 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/07/2013

Aprobó:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01412

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 31/07/2013
EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 1412 de 2013 al señor (a) Hernando Hernandez Espitia en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.471.307 de Suba (Bogotá), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: HERNANDO HERNANDEZ

Dirección: Calle 89 # 87A34

Teléfono (s): 3208357099

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Córdoba B

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veinticuatro (24) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

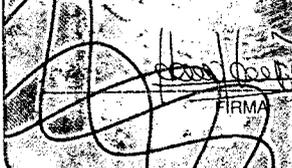
Fayeli Córdoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.471:307**

APELLIDOS **HERNANDEZ ESPITIA**

NOMBRES **HERNANDO**

FIRMA 



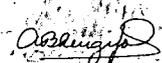
INDICE DERECHO

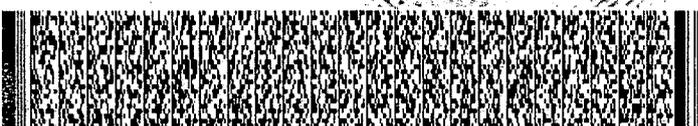
FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1973**

CHIQUINQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-AGO-1991 SUBA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45135130-M-0080471307-20050914 0341105256N 02 179778664